



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184-001-2020-00098-00
Demandante: YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA
Demandado: LUIS ALFONSO PARRA GELVEZ
Proceso: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la parte demandada por la causal 8 del Art. 133 del C.G.P.

Argumenta la Incidentante que en el acápite de notificaciones se consignó el correo electrónico del demandado LUIS ALFONSO PARRA GELVES como luisalfonsoparragelvez@gmail.com , sin acreditar la parte actora como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de que ese es el correo del demandado donde puede ser notificado, lo que daría lugar a la inadmisión de la demanda.

Indica que como anexos de la demanda se allego el Certificado de la Cámara de Comercio de Pamplona donde aparece el correo del demandado como parragelvezluisalfonso@gmail.com, diferente al anotado en la demanda.

Advierte que la notificación de la demanda se realizó al correo luisalfonsoparragelvez@gmail.com (Gélvez con Z), sin confirmación de recibido de la notificación, dado que ese correo no coincide con el que se envió la notificación, dado que el cambio de letra en el apellido varía el destinatario del correo.

En aplicación al caso la apoderada transcribe apartes jurisprudenciales sobre el hecho en concreto, indicando finalmente que su representado exige el cumplimiento de las cargas procesales a fin de garantizar el debido proceso y su derecho a acceder a la administración de justicia y ejercer su derecho a defensa.

Informa al despacho que, la demandante conocía el lugar del local de la casa de mercado y de residencia del demandado a donde pudo enviar la notificación, quien solo se enteró del proceso por comunicación telefónica con un funcionario del juzgado para confirmar a donde se le enviaría el enlace para la audiencia.

Por lo anterior, solicita la nulidad de todo lo actuado, por la causal invocada, toda vez que, su representado nunca tuvo conocimiento de la admisión de la demanda, se cancela la audiencia programada, condenar en costas a la parte actora y a consideración del despacho compulsa de copias por el presunto delito de falso testimonio.

Corrido el respectivo traslado la parte incidentada argumento en su defensa en síntesis que, la parte actora le aportó el correo luisalfonsoparragelvez@gmail.com dado que ella era quien manejaba las transacciones electrónicas, de su excompañero dado el poco conocimiento que él tenía de las mismas.

Sobre la anotación en el acápite de notificaciones del correo luisaflonsoparragelves@gmail.com, fue error del libelista al momento de la transcripción del mismo, pero que la notificación se envió al correo correcto informado por su poderdante, en aplicación a lo normado en el Decreto 806 de 2020, que agiliza los procesos judiciales. Por lo anterior indica no hubo conducta dolosa de parte de la actora

En razón a lo anterior, solicita no se declare la nulidad del proceso y se ordene realizar un control de legalidad, ordenando remitir la notificación al correo electrónico parragelvezluisalfonso@gmail.com y a la casa de mercado cubierto de esta ciudad local 189, para garantizar su derecho a la defensa.

Respecto a la compulsa de copias indica a la parte actora que radique directamente la denuncia ante la Fiscalía donde realizara su derecho de defensa.

ANTECEDENTES

La señora YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA a través de apoderado instauro demanda de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho contra el señor LUIS ALFONSO PARRA GELVES.

En el acápite de notificaciones de la demanda se señaló que el demandado recibirá notificaciones en el correo electrónico luisalfonsoparragelves@gmail.com.co. (con s), la que fue admitida mediante auto del 9 de octubre de 2020, ordenando notificar al demandado.

La parte actora allega certificación de envió de la notificación al demandado remitida el 4 de diciembre de 2020 al correo luisalfonsoparragelvez@gmail.com de la cual allega pantallazo. No se reporta que el correo hubiese rebotado, por no existir el correo.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están instituidas para remediar los desafueros y omisiones incurridas en trámite judicial atentatorios del derecho de defensa y debido proceso; están regidas por los principios de especificidad en la medida en

que solo se configura en casos señalados en el artículo 130 C.G.P. y en el inciso final del artículo 29 de la C.N; Protección a la parte agraviada con la irregularidad; y convalidación toda vez que permite el saneamiento del vicio en la forma prevista en el ordenamiento jurídico en términos del art. 136 idem, por el consentimiento del afectado y si se cumple los fines del acto procesal sin vulnerar el derecho de defensa.

El numeral 8 del Art. 122 que prevé las causales de nulidad prevé:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por su parte el Art 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (subraya fuera de texto)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte actora tal como argumento cuando describió el traslado de la demanda anotó un correo electrónico del demandado del que dijo pese a que la demandante le informó que era luisalfonsoparragelvez@gmail.com se anotó como luisalfonsoparragelvez@gmail.com, pero envió la citación al primero, actuación que acreditó al despacho.

Lo que no se acreditó, fueron las evidencias de que en ese correo recibe notificaciones el demandado, disposición contenida en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806, tal como lo recalco la parte Incidentante, lo que da lugar a la configuración de la causal anotada.

Ahora bien, la parte actora sustenta la nulidad en el cambio de la letra en el apellido del demandado de “S” por la “Z”, motivo por el cual dice, no se enteró de la demanda, pero en ningún momento manifestó que el demandante fuese el usuario de tal o cual correo.

Tampoco manifestó al solicitar la nulidad, que no se enteró de la providencia de la admisión de la demanda tal como lo dispone la norma transcrita anteriormente.

Pese a las anteriores falencias presentadas en el asunto, valorada la actuación procesal, debido a las discrepancias frente a la notificación del extremo pasivo, se hace necesario darle preferencia al derecho sustancial en torno al debido proceso configurándose la nulidad solicitada, por tanto, se declararla desde la notificación de la demanda, debiendo la parte actora realizar la notificación y posterior traslado de la demanda, notificación que deberá surtirse de conformidad al decreto ley 806 de 2020, que señala la obligatoriedad de las partes de suministrar el canal electrónico donde recibirá notificaciones judiciales; en el presente asunto el demandado cuenta con canal electrónico inscrito en cámara de comercio del como se dijo por su apoderada, aunado al conocimiento que tienen del proceso y las piezas procesales en atención a la solicitud de copias elevada por la profesional, es advierte que es obligación del demandado consultar su correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

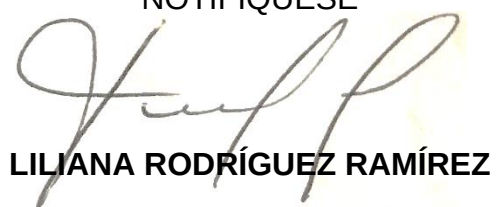
SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que este revisando el correo electrónico donde recibe notificaciones según lo observado en el certificado de Cámara de Comercio.

CUARTO: No condenar en Costas.

NOTIFIQUESE

La jueza,



LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ